



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 25 de enero de 1990

Número 18

## SECCION ESPECIAL

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 10, 11, 27 y 29 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado, y el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Ley citada; y

#### CONSIDERANDO

I.—Que el C. Lic. Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número 15 del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en la cabecera del Distrito, presentó al Ejecutivo del Estado en escrito de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, solicitud de licencia para separarse de la función notarial por un año renunciabile.

II.—Que la solicitud se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Notariado, por lo que es procedente conceder la licencia solicitada.

III.—Que es necesario cubrir la función notarial sin interrupción, para no afectar los intereses de los particulares que gestionan sus asuntos en la notaría en cita.

IV.—Que habiéndose revisado las solicitudes de nombramiento de Notario, se encontró la del C. Lic. Rafael Leopoldo Hernández González, quien acredita cumplir los requisitos de Ley para el cargo, según consta en el expediente número SG-209/10-03/087, que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado, dependiente de la Dirección General de Gobernación.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO Se concede al C. Lic. Gabriel M. Ezeta Moll, licencia para separarse de la función notarial por un año renunciabile computado a partir del día primero de febrero de mil novecientos noventa.

SEGUNDO Se nombra al C. Lic. Rafael Leopoldo Hernández González, Notario Público Interino de la Notaría número 15 del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en la cabecera del Distrito, por el tiempo que dure la licencia concedida al Notario Titular.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 25 de enero de 1990 | No. 18

## SUMARIO :

## SECCION ESPECIAL

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ACUERDO** con el que se concede al C. Lic. Gabriel M. Ezeta Moll, licencia para separarse de la función notarial por un año renunciable computado a partir del día primero de febrero de 1990 y se nombra al C. Lic. Rafael Leopoldo Hernández González, Notario Público Interino de la Notaría número 15 del Distrito Judicial de Toluca, por el tiempo que dure la licencia concedida al notario titular.

**ACUERDO** con el que se acepta la solicitud del C. Lic. Oscar Reyes Retana Rivero, para que en su calidad de Notario Titular de la Notaría No. 2 del Distrito Judicial de Jilotepec, Méx., se reintegre a sus funciones de fedatario a partir del día primero de febrero del presente año, y se diga sin efecto el nombramiento expedido a favor del C. Lic. Rafael Leopoldo Hernández González, como Notario Público Interino de la Notaría número 2 del Distrito Judicial de Jilotepec, Méx., a partir del día en que el Notario Titular reinicie sus funciones.

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

**DECRETO PRESIDENCIAL** expropiatorio de terrenos ejidales del poblado de San Agustín Citlali, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., sobre una superficie de 93-07-50 Has.

(Viene de la primera página)

**TERCERO** Notifíquese el contenido de este Acuerdo al C. Lic. Gabriel M. Ezeta Moll, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO** Notifíquese el presente Acuerdo al C. Lic. Rafael Leopoldo Hernández González, para los efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado y mándese publicar por una sola vez en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Lic. Humberto Lira Mora  
(Rúbrica)

**EL C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 218 fracción II de la Constitución Política Local y 9o. de la Ley Orgánica del Notariado; y

## CONSIDERANDO

I.—Que mediante Acuerdo del Ejecutivo de la Entidad de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Notariado citada, se concedió licencia al C. Lic. Oscar Reyes Retana Rivero, Titular de la Notaría Pública número 2 del Distrito, para separarse de la función notarial a fin de ocupar el cargo de Director General del Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios (FONDEPORT).

II.—Que en el Acuerdo invocado se nombró al C. Lic. Rafael Leopoldo Hernández González, como Notario Interino para cubrir la función durante el término de la licencia concedida al Notario Titular.

III.—Que por escrito de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el C. Lic. Oscar Reyes Retana Rivero, solicitó su reingreso a la función notarial, en virtud de haberse separado del cargo que desempeñaba en el organismo paraestatal del Gobierno Federal antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO** Por encontrarse ajustada a Derecho, se acepta la solicitud del C. Lic. Oscar Reyes Retana Rivero, para que en su calidad de Notario Titular de la Notaría número 2 del Distrito Judicial de Jilotepec, México, se reintegre a sus funciones de fedatario a partir del día primero de febrero del presente año.

**SEGUNDO** Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor del C. Lic. Rafael Leopoldo Hernández González, como Notario Público Interino de la Notaría número 2 del Distrito Judicial de Jilotepec, México, a partir del día en que el Notario Titular reinicie sus funciones.

**TERCERO** Notifíquese el contenido de este Acuerdo a los C.C. Lics. Oscar Reyes Retana Rivero y Rafael Leopoldo Hernández González, para los efectos legales correspondientes y mándese publicar por una sola vez en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Lic. Humberto Lira Mora  
(Rúbrica)

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que por oficio número 9.9-9375 de fecha 30 de junio de 1965, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 93-07-50 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "San Agustín Citlali", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa La Gavia, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código Agrario de 1942, antecedente inmediato del artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hizo suya la solicitud que nos ocupa mediante oficio No. R15/AH/150/1966 de fecha 9 de marzo de 1982. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Dirección General de Tierras y Aguas, hoy Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y se inició el procedimiento relativo. Esa dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo por oficio número 226164 de fecha 26 de marzo de 1974 y publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1983 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de junio de 1974. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que el Gobernador del Estado y la Comisión Agraria Mixta, manifestaron que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata; y por no rendir oportunamente su opinión conforme a la Ley, se ha considerado la conformidad del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., para la prosecución del procedimiento; asimismo, constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 1'082, 652.00 m2. de temporal de uso colectivo.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 7 de

julio de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1933 y ejecutada el 22 de noviembre de 1933, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "San Agustín Citlali", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, una superficie total de 160-34-00 Has. para beneficiar a 46 capacitados en materia agraria; de conformidad con el artículo 27 Constitucional, también le fueron reconocidas por esta resolución presidencial al poblado de referencia 849-16-00 Has. que le fueron concedidas como fondo legal por la Legislatura del Estado; asimismo, por resolución presidencial de fecha 2 de septiembre de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1936; se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 369-06-00 Has. de terrenos de temporal y agostadero, formándose con los terrenos de temporal 34 parcelas para igual número de campesinos beneficiados y los terrenos no laborables se destinarán para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a 67 campesinos con sus derechos a salvo; dicha resolución se ejecutó el 23 de octubre de 1936.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$ 97.50 por metro cuadrado para los terrenos de temporal, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por los 1'082,652.00 m2. a expropiar es de \$ 105'558,570.00.

Que existen también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el 14 de septiembre de 1988, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que no obstante que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos fué la que promovió la presente expropiación, de acuerdo con las adiciones y reformas hechas al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Decreto Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1982, la presente expropiación deberá decretarse a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa, al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse

a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción VIII, 342 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 1'082,652.00 m<sup>2</sup>. de temporal de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "San Agustín Citlali", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, terrenos que destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa La Gavia. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población "San Agustín Citlali", quedando a cargo de la citada dependencia pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 105'558,570.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o. fracción V, 112 fracción VIII, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1'082,652.00 m<sup>2</sup>. (UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS) de temporal de uso colectivo de terrenos del ejido "San Agustín Citlali", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la Presa La Gavia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad

de \$ 105'558,570.00 (CIENTO CINCO MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.**—La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser esta una expropiación parcial que afecta del ejido "San Agustín Citlali", 1'082,652.00 m<sup>2</sup>. (UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS) de uso colectivo.

**CUARTO.**—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "San Agustín Citlali", Municipio de Almoloya de Juárez, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari.**—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco.**—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ernesto Zedillo Ponce De León.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Jorge De La Vega Domínguez.**—Rúbrica.